

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011).

Proceso : AC 2011- 0363
Convocante : Alberto Bula Bohórquez.
Convocado : Ministerio de Relaciones Exteriores.
Asunto : Conciliación Prejudicial.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada por la Procuraduría 196 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá entre los apoderados judiciales de ALBERTO BULA BOHÓRQUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

I. SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2011 ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de ALBERTO BULA BOHÓRQUEZ solicitó celebrar Audiencia de Conciliación Prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Fl. 77)

De la anterior solicitud le correspondió conocer a la Procuraduría 196 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación el 30 de agosto de 2011. Diligencia en la que, después de exponerse la situación fáctica y las pruebas las partes, conciliaron las pretensiones efectuadas por el convocante, en los siguientes términos:

“Que se reliquiden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que mi mandante laboró en planta externa hasta el año 2003, inclusive, sin consideración a prescripción alguna (1999, 2000,

94

2001, 2002 y 2003), tomando como base el salario realmente devengado en planta externa, es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado.

Que las diferencias de capital que resulten entre las viejas liquidaciones y las que ahora se practiquen por vía de conciliación, debidamente refrendada por la jurisdicción contenciosa, sean sometidas a un interés moratorio del 2%, previsto en el Decreto 162/69 artículo 14, para casos de condenas judiciales a un mayor valor de cesantías (el acuerdo conciliatorio se asimila a cosa juzgada y tiene el mismo valor de una sentencia), desde cuando debieron pagarse, hasta cuando el pago se verifique.

Que para facilitar el acuerdo conciliatorio, no se insistirá en la indexación con el fin de ser consecuentes con el precedente judicial elaborado en el Consejo de Estado en más de cinco sentencias sobre estos mismos casos”.

Y a su vez, la parte convocada manifestó lo siguiente:

“El comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa sin prescripción alguna. Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia. No reconocer indexación; se anexa oficio en 3 folios. Igualmente, se anexa memorando de la Dirección de Talento Humano, por medio del cual se allega liquidación de las diferencias de cesantías del convocante, por un total de \$87.622.416”. (...)” (Fl. 36 a 40).

El apoderado judicial de la parte actora, respecto de la anterior fórmula conciliatoria, manifestó:

“Estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria de la entidad toda vez que existen los suficientes precedentes judiciales, conforme a la ley 1395 de 2010”.

II. ACERVO PROBATORIO ALLEGADO.

Como respaldo de la situación fáctica, de las pretensiones y del acuerdo conciliatorio las partes allegaron las siguientes pruebas documentales.

- Original del poder otorgado por ALBERTO BULA BOHÓRQUEZ al Doctor FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS (folio 5).

- Original del Poder de sustitución otorgado por la Doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN, apoderada de la entidad convocada, a la Doctora ELSA GÓMEZ ECHEVERRY junto con la copia auténtica de la Resolución 1853 del 2 de mayo de 2011 y 5393 del 13 de diciembre de 2010 (folios 28 al 35)
 - Original del Concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en 3 folios (folio 36).
 - Original del Memorando de la Dirección de Talento Humano, por medio del cual se allega liquidación de las diferencias de cesantías del convocante, por un total de \$87.622.416, (folio 39).
 - Original del Derecho de petición efectuado por ALBERTO BULA BOHÓRQUEZ a la entidad el 9 de marzo de 2011 en la que reclama la reliquidación de las cesantías (folios 6 y 7).
 - Original de la respuesta dada el 28 de marzo de 2011 por Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición ut supra (folios 8 a 11).
 - Original del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la respuesta dada al derecho de petición por parte de la entidad sub judice (folios 12 al 14).
 - Copia auténtica de la Resolución 2535 del 3 de junio de 2011 y de la comunicación (folios 15 a 19).
 - Copia auténtica del auto que avoca conocimiento respecto de la solicitud de conciliación judicial proferida por Procuraduría 196 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 21 y 22).
- Oficio DTH 72768 del 24 de noviembre de 2011, expedido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se allegan unas certificaciones y se informa no haber encontrado los actos mediante el cual se le notificó al actor las liquidaciones parciales de cesantías (fls 85 y 86).
- Certificación expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que el actor laboró entre el 5 de mayo de

1999 al 28 de julio de 2003 en el Consulado de Colombia en Caracas y la remuneración percibida durante dicho lapso. (fls 87 a 90).

-Certificación expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que consta que el actor continúa laborando en dicha entidad, le liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro, por concepto de cesantías, unas sumas de dinero (fls. 91).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. Además, los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si la conciliación es procedente, si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesiva o no a los intereses del Estado y si se halla o no viciada de nulidad absoluta, entre otros aspectos.

Problema jurídico.

¿El actor tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior o si, por el contrario, con conforme con la equiparación del cargo en la Planta Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores?

Respuesta al problema jurídico.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Es así como en sentencia del siete (7) de

97

febrero de dos mil siete (2007), Sección Tercera, C.P ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Así las cosas, en primer lugar, se verifica que en el sub lite la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas sin vicio en el consentimiento dado por las partes porque los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (fls. 5 y 27), y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizó conciliar en los términos finalmente pactados. (fls. 36 y 39).

En segundo lugar, se establece que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación pues, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el caso sub examine, la conciliación extrajudicial versó sobre la reliquidación de las cesantías con base en el salario real devengado durante la prestación del servicio en el exterior por ALBERTO BULA BOHÓRQUEZ.

En tercer lugar, con respecto al requisito de que a acción no se halle caduca es necesario tener en cuenta que la Subsección “B” de la Sección Segunda del

Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en sentencia del tres (3) de marzo de 2011 indicó respecto de la notificación de los actos de liquidación de las cesantías lo siguiente¹:

“Como quedó claro en párrafos precedentes cuando se estudió el procedimiento administrativo respecto de la liquidación de las cesantías, la entidad demandada estaba en la obligación de notificar los actos que la liquidaban anualmente dando la posibilidad al interesado de interponer los mecanismos de impugnación, para que una vez en firme la decisión, se trasladara la prestación a la cuenta particular del empleado en el Fondo Nacional del Ahorro”.

En consecuencia, analizadas las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia prueba de la notificación de los actos de liquidación de las cesantías por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pudiendo el convocante conocer e interponer los recursos de ley previstos para la impugnación de las decisiones que afecten sus derechos, la conciliación sub examine se ha realizado sin que el término de caducidad se haya vencido, máxime cuando se trata de liquidaciones de cesantías parciales

En cuarto lugar, al verificar las normas legales vigentes y aplicables al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el Despacho que:

La Ley 6ª de 1945 establece lo siguiente:

“ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías que:

“ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la

¹ Radicación 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10), Actor: MARIA LUCIA FERNANDEZ CARDENAS, Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.”

El Decreto 3118 de 1968, mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, preceptuó:

“ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional.”(...)

“ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados”.

“ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.” (...)

“ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento. Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.”

“ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador.”

“ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos

y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.” (...)

Ahora bien, la normatividad aplicable al régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores fue regulado por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que señaló:

“Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Sm embargo, la anterior norma fue declarada inexecutable en sentencia de la Corte Constitucional C-535 de 24 de mayo de 2005, por considerar que existe una vulneración del derecho a la igualdad cuando se ordena que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior sean conforme con la homologación de un cargo equivalente en el servicio interior siendo una suma inferior. Al respecto la Corte dijo:

“...3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los

101

funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones...”

Igualmente, en sede de tutela, la H. Corte Constitucional sobre el tema origen del conflicto en sentencia T-603 del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), reiteró:

(...) “3.8 **Conclusión.** En conclusión, los casos reseñados muestran como la Corte ha construido y mantenido en **sede de tutela una línea jurisprudencia clara, según la cual la pensión de jubilación y en general las prestaciones sociales de los servidores públicos que prestan sus servicios en el exterior deben ser liquidadas con base en el salario realmente devengado por ellos**, y no con fundamento en la asignación correspondiente a otro cargo con el cual se ha establecido una equivalencia para estos efectos”. (...)

“3.9. **Sentencia C-173 de 2004.** La posición jurisprudencial relativa al derecho a que la pensión y en general las prestaciones sean liquidadas con fundamento en el salario realmente devengado por el trabajador fue reiterada recientemente en sede de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia C-173 de 2004^[18] la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de ciertas expresiones del parágrafo del artículo 7° de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme a las cuales para efectos del cálculo del ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa

del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes "para los cargos equivalentes de la planta interna.

Tras referirse a la naturaleza de la planta externa y a las funciones y particularidades de este servicio, la Corte observó que el régimen laboral de los servidores que lo cumplen tiene varios beneficios, que compensan las cargas que deben soportar por los traslados, y entre ellos se encuentra el de recibir un salario mayor cuando se encuentran en el exterior. Recordando la línea jurisprudencial sentada en sede de tutela, una vez más reiteró que "las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio". De allí se seguía, dijo el fallo, "la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho." (...)

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, entre otras, la Corte declaró la inexecutable de los apartes demandados del artículo 7º de la ley 797 de 2003, que expresamente decían: "para los cargos equivalentes de la planta interna."¹⁹¹ (Negrillas y subrayas fuera del original). (...)

Posteriormente, el artículo 66 del Decreto 274 de 2000 dispuso que:

"las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario que le correspondieren en planta interna".

Decreto que también fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001 por considerarse que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas por el Congreso de la República para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 señaló que "el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo de ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes

para los cargos equivalentes de la planta interna². En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.”

Finalmente, la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores se fundamentaban en el Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004 toda vez que al respecto señaló en la parte considerativa “que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa en el mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido unas fechas o tasa de referencia distinta”.

Respecto al tema objeto de conciliación, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en sentencia del tres (3) de marzo de 2011, indicó³:

“...Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno. Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación (C-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme con lo descrito. Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexecutable, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, habida cuenta que tanto los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la Igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores...”

² El aparte en negrilla del PARÁGRAFO 1o. fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-04 de 2 de marzo de 2004.

³ Radicación 25000-23-25-000-2006-06288-02(1491-10), Actor: MARIA LUCIA FERNANDEZ CARDENAS, Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En quinto lugar, se halla probado que ALBERTO BULA BOHORQUEZ laboró entre el 5 de mayo de 1999 al 28 de julio de 2003 en el Consulado de Colombia en Caracas, que para dicho periodo se le liquidaron las cesantías parciales desconociendo el precedente judicial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en dicha materia, que no existe constancia de notificación de dichas liquidaciones parciales de cesantías, y que el actor continúa laborando en dicha entidad.

Por último, en el presente evento, acorde con el Decreto 3135 de 1968 en el artículo 41 en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, no se observa que el derecho que le asiste a BULA BOHORQUEZ le sea aplicable el fenómeno de la prescripción porque como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación parcial de cesantías.

En consecuencia, el Despacho siguiendo la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado sobre el tema, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, aprobará el acuerdo conciliatorio prejudicial contenido en el acta del 30 de agosto de 2010, suscrita por los apoderados judiciales del convocante y celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se concilió la reliquidación de las cesantías con base en lo devengado durante la prestación del servicio en el exterior por considerarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial contenido en el acta del 30 de Agosto de 2011, suscritas entre los apoderados judiciales de ALBERTO BULA BOHORQUEZ Y NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

105

Segundo.- Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

Tercero.- Comunicar esta decisión a las partes intervinientes en el acuerdo conciliatorio.

Cuarto.- Por Secretaría, expídase copia del acta de conciliación y de la presente providencia a la parte interesada, conforme a lo previsto en el artículo 115 del C.P.C.

Quinto.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

